



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00197-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	ARCESIO PARRA SILVA
DEMANDADO :	GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir el proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal, promovido por el señor ARCESIO PARRA SILVA en contra de GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Razones de hecho:

En síntesis, se indica en la demanda que entre los señores ARCESIO PARRA SILVA y GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO existió una relación amorosa y del fruto de la relación amorosa se procreó a la menor LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE, de 09 años de edad. La Custodia de la menor fue asignada a la señora GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO, quien se comprometió a efectuar el acompañamiento, cuidado y protección de la menor en todos los sentidos, fijándose a favor de la misma, una cuota de alimentos del 16,6% del Salario total devengado por el señor PARRA SILVA. Igualmente, el mismo porcentaje 16,6 en los meses de junio y diciembre.

2.2.- Las peticiones:

- Que mediante sentencia definitiva se disponga que la Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad LAURA SOFIA PARRA PILLIMUE la ejerza su padre ARCESIO PARRA SILVA.

- Condenar en costas.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 10 de Junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la demandada GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO, quien fue notificada por conducta concluyente el 19 de octubre de 2021 (folio 33), y para la fecha del 22 de Noviembre de 2021, presenta acuerdo extraprocésal entre las partes, con presentación personal ante Notaria (folios 43 al 45), aceptando Custodia compartida por año, a partir del 01 de Enero del 2022, estará a cargo de la menor de 9 años de edad LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE su progenitor el señor ARCESIO PARRA SILVA y así sucesivamente.

- El día 22 de noviembre las partes arrimaron acuerdo conciliatorio donde establecieron los siguientes;

1.- *A partir del 01 de Enero año 2022 estará a cargo de la menor de 9 años de edad LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE con T.I.1.215.963.694 su progenitor el señor **ARCESIO PARRA SILVA** con CC.17.689.593.*

2.- *En compañía del progenitor para el cuidado personal de la menor estará su abuela paterna la señora MERCEDES SILVA identificada con la cc.40.763.448.*

3.- *El 01 de Enero del año 2023 la custodia pasará a cargo de su progenitora la señora **GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO** CON C.C.40.078.759.*

4.- *En adelante la Custodia será rotativa por cada año a cada uno de los padres.*

5.- *Por el hecho de ser una Custodia compartida cada año y llegado el momento en que la menor deba pasar al cuidado del otro progenitor de mutuo acuerdo por los dos progenitores podrán acordar las condiciones para ello, con el fin de no causar ningún traumatismo en ninguno de los derechos de la menor.*

6.- *Se debe respetar los derechos y decisiones de la menor, sin truncar o causar traumatismo principalmente con la educación y demás derechos de la menor.*

7.- *Respecto de las visitas del progenitor que en su momento no tenga la custodia, las mismas podrán ser realizadas en cualquier tiempo, para lo cual se deberá comunicar con un (1) de antelación la llegada. No obstante, lo anterior se debe tener en cuenta que no se puede causar traumatismo en los periodos escolares y demás derechos de la menor de acuerdo a lo pactado.*

8.- *En el momento en que el progenitor que tuviera la Custodia de la menor, por razones de trabajo u otras debiera dejarla bajo el cuidado de otra persona, deberá informarlo de manera inmediata al otro progenitor, con la finalidad de que medie aprobación sobre las condiciones y circunstancias de los sitios y personas que efectuaran el cuidado de la menor.*

Respecto de los alimentos durante los periodos de la Custodia en cada uno de los padres.

1.- *Durante el año que el progenitor tenga la Custodia asumirá todos los gastos que genere la menor. El progenitor que no esté ejerciendo la Custodia de la menor, podrá en cualquier tiempo aportarle a su hija lo que desee económicamente, con la finalidad de complementar los cuidados y ayudas requeridas, sin que ello constituya una obligación en sí”.*



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

VISITA SOCIOFAMILIAR:

Ordenada en el auto admisorio (folio 17), fue realizada el Informe de Abordaje Psicosocial por parte de la asistente social del Despacho.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Determinar si es viable acceder a las pretensiones de la demanda solicitadas por las partes mediante acuerdo suscrito por estas y radicado ante el juzgado el 22 de Noviembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO:

Esta funcionaria judicial encuentra procedente acceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso profiriendo sentencia anticipada y de plano, aprobando el acuerdo al que han llegado las partes, como quiera que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 44 superior, 23 del CIA y la observancia de los convenciones internacionales ratificadas por Colombia, que para el caso está La Convención Internacional de los Derechos del niño, ratificada por la ley 12 de 1991, normatividad que propugna por los principios de interés superior de los menores de edad, sobre cualquier otra consideración, prevalencia de sus derechos fundamentales y la protección integral que requiere todo menor de edad en aras de garantizar su desarrollo integral.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

.- La convención sobre los derechos del niño ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 establece el principios universales de integridad y dignidad humana a cada miembro de las familias contemplando el interés superior del niños como fundamento preponderante para la protección de sus derechos.

.- El artículo 42 constitucional establece las distintas formas de constituir familia indicando entre otras cosas que el estado y la sociedad deberán garantizar su protección.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

.- El artículo 44 de la constitución política se refiere a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás.

Por norma sustancial, artículo 253 del Código Civil, la ley le confiere el derecho de ejercer la custodia y el cuidado personal de un niño, niña o adolescente, a sus responsables naturales: sus padres, a quienes les corresponde su crianza y educación. Según el artículo 262 ibídem, son los padres los que tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo, la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, ese derecho no puede delegarse en terceros, ya que nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando son los mismos padres los vulneradores de sus propios derechos.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, en la sentencia T-500 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, afirmó que *“los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites.”*

Finalmente el artículo 278 del Código General del Proceso con relación a la posibilidad que tiene el Juez para proferir sentencia, se indica:



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

VALORACION PROBATORIA Y CONCLUSIONES:

Se acude a esta instancia judicial con el fin de resolver lo concerniente a la custodia y cuidado personal de la menor de edad **LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE**.

Durante el curso del proceso las partes armaron acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra ajustado a derecho y garantiza los derechos fundamentales de la menor de edad Lauren Sofía.

Por consiguiente, el despacho se atiene a lo dispuesto en el acuerdo suscrito por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso; para lo cual se le impartirá su aprobación a través de la presente sentencia anticipada, ordenando la terminación del proceso de Custodia y Cuidado Personal, sin condena en costas a las partes por el mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, señores ARCESIO PARRA SILVA y GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO, con relación a la custodia y cuidado personal de su hija **LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE**, de la siguiente manera:

*1.- A partir del 01 de Enero año 2022 estará a cargo de la menor de 9 años de edad LAUREN SOFIA PARRA PILLIMUE con T.I.1.215.963.694 su progenitor el señor **ARCESIO PARRA SILVA** con CC.17.689.593.*



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2.- *En compañía del progenitor para el cuidado personal de la menor estará su abuela paterna la señora MERCEDES SILVA identificada con la cc.40.763.448.*

3.- *El 01 de Enero del año 2023 la custodia pasará a cargo de su progenitora la señora **GLENI ORFENI PILLIMUE MORENO** CON C.C.40.078.759.*

4.- *En adelante la Custodia será rotativa por cada año a cada uno de los padres.*

5.- *Por el hecho de ser una Custodia compartida cada año y llegado el momento en que la menor deba pasar al cuidado del otro progenitor de mutuo acuerdo por los dos progenitores podrán acordar las condiciones para ello, con el fin de no causar ningún traumatismo en ninguno de los derechos de la menor.*

6.- *Se debe respetar los derechos y decisiones de la menor, sin truncar o causar traumatismo principalmente con la educación y demás derechos de la menor.*

7.- *Respecto de las visitas del progenitor que en su momento no tenga la custodia, las mismas podrán ser realizadas en cualquier tiempo, para lo cual se deberá comunicar con un (1) de antelación la llegada. No obstante, lo anterior se debe tener en cuenta que no se puede causar traumatismo en los periodos escolares y demás derechos de la menor de acuerdo a lo pactado.*

8.- *En el momento en que el progenitor que tuviera la Custodia de la menor, por razones de trabajo u otras debiera dejarla bajo el cuidado de otra persona, deberá informarlo de manera inmediata al otro progenitor, con la finalidad de que medie aprobación sobre las condiciones y circunstancias de los sitios y personas que efectuaran el cuidado de la menor.*

Respecto de los alimentos durante los periodos de la Custodia en cada uno de los padres.

1.- *Durante el año que el progenitor tenga la Custodia asumirá todos los gastos que genere la menor. El progenitor que no esté ejerciendo la Custodia de la menor, podrá en cualquier tiempo aportarle a su hija lo que desee económicamente, con la finalidad de complementar los cuidados y ayudas requeridas, sin que ello constituya una obligación en si”.*

SEGUNDO: NO se condena en costas a las partes por haber llegado a mutuo acuerdo.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ordenando su archivo definitivo previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza